



Resolución Gerencial Regional

N° 134 2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa .

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 0016-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-PAD-ST, de fecha 23 de mayo de 2019, derivado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; seguido en el expediente registro N°47393-19, sobre tardanzas del servidor Johan Ariano Cano Pinto en el horario de ingreso al centro de trabajo durante el mes marzo del presente año 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° de la Ley N°27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública.

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y de conformidad a lo establecido en la novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, es de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 1057,276,728. Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/PGPSC: "Los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley de servicio civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, Artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio de un debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, el encargado del Área de Registro y Control de Recursos Humanos de la Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, mediante Informe N° 174-2019-GRA/GRTC-OA-URH-rec.c. de fecha 03 de abril de 2019 informa en relación al personal nombrado, técnico permanente y contratado de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa; que viene llegando tarde a su centro de labores lo cual deviene en falta administrativa. Siendo todo ello, derivado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos (PAD), mediante Oficio N° 262-2019-GRA/GRTC-ARH de fecha 05 de abril del año en curso, a efectos de proseguir las acciones administrativas disciplinarias.



Resolución Gerencial Regional

N° 134 2019-GRA/GRTC

Que, en la hoja impresa (formato) del Registro del Trabajador de Sistema de Personal, registro de horarios de INGRESO y SALIDA en el reloj biométrico del Centro de Trabajo (a fojas 25) se aprecia que el administrado ha registrado reiteradas tardanzas durante el mes marzo del 2019 llegando a acumular setenta y siete minutos de tardanzas en el horario de ingreso al centro de trabajo. Al respecto, el literal c) del Artículo 42° del Reglamento para el Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa; establece: «De persistir la falta (reincidencia), el trabajador será suspendido a propuesta del jefe inmediato, hasta por un máximo de treinta días, previo proceso administrativo» Asimismo, la Ley de Servicio Civil 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador; en tal sentido las faltas administrativas, tardanzas en el horario de ingreso al centro de trabajo, cometidas durante el mes de marzo del presente año según consta en el Registro del Trabajador, se configuran en lo establecido en el literal n) «El incumplimiento injustificado de horario (...)» del Artículo 85° de la precitada Ley de Servicio Civil.



Que, la jornada diaria de trabajo establecida para los trabajadores, conforme establece el reglamento interno de control y asistencia, de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa, es de siete horas con cuarenta y cinco minutos (07 hrs:45min.) de lunas a viernes durante el año (incluye 45 minutos para el refrigerio de 12:30 a 13:15 horas siendo el horario establecido para el ingreso al centro de trabajo a horas 07:30 am al que se adiciona cinco minutos de tolerancia los cuales no son pasibles de descuento hasta 07:35 am; siendo descontable por tardanza a partir de 07:36 am hasta las 08:00 am. Y conforme el artículo 13° del Reglamento Interno: «(...) A partir de las 07:30 horas hasta las 08:00 horas, se considera como tardanzas sujeto a descuento por el periodo mencionado. Ello de conformidad con el registro que consta en el medio físico o informático utilizado para el control de asistencia»

Que, el administrado conforme se aprecia en el Informe Escalafonario N° 247-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.rc.; de fecha 09 de septiembre de 2019; se encuentran, en lo dispuesto por la Ley 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Sin embargo, a efectos de Procesos Administrativos Disciplinarios; se encuentra sujeto a la facultad disciplinaria del Estado; siendo aplicable la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, su reglamento D.S.040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, que consagra la facultad la Estado sobre todas la personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en dicha Ley y sus reglamentos.

Que, las tardanzas en el horario de ingreso al centro de trabajo durante el mes de marzo registrados en el REGISTRO DEL TRABAJADOR y reportado mediante Informe N° 174-2019-GRA/GRTC-OA-ARH-reg.c., se configura el supuesto establecido en el literal c) del Artículo 42°, del Reglamento para el Control de Asistencia, Permanencia, Obligaciones, Prohibiciones, Derechos y Sanciones para los Trabajadores del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Resolución



Resolución Gerencial Regional

N° 134 2019-GRA/GRTC

Ejecutiva Regional N° 041-2011-GRA/PR; toda vez que el servidor durante el mes de marzo del presente año registró ocho tardanzas en el horario de ingreso al centro de trabajo; consecuentemente el mencionado servidor habría incurrido en la supuesta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del Artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil: «Incumplimiento injustificado al Horario de trabajo(...)». Puesto que dicho servidor registró tardanzas en el horario de ingreso a su centro de trabajo los días: 05,06,11,15,20,21,25,28, de marzo del presente año, acumulando un total de setenta y siete (77) minutos; las que no fueron justificadas en el término establecido en el reglamento de control y asistencia por el servidor.



Que, el Artículo 91° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley de Servicio civil señala: «La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen a la normativa de la materia».

Que, el investigado, conforme al Artículo 111 tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer sus derechos de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el INICIO del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, De los hechos (reiteradas tardanzas) antecedentes y medios probatorios, se tiene que el investigado Sr. Johan Ariano Cano Pinto habría incurrido en la supuesta falta tipificada en el literal n) del Artículo 85° de la Ley 30057. En consecuencia estando ante los hechos concretos (reiteradas tardanzas) y la supuesta falta administrativa de carácter disciplinario cometida en los alcances de la Ley de Servicio Civil ya precisada; esta Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios opina se le imponga al investigado la posible sanción de amonestación escrita conforme al Literal a) del Artículo 88° de la acotada Ley.



Resolución Gerencial Regional

N° 134 2019-GRA/GRTC

Que, asimismo, se debe precisar que el tercer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-GPGSC, establece: «En el procedimiento de sanción de amonestación escrita, la solicitud para el Informe Oral se presenta con el escrito de descargo. El informe oral se realiza luego de la presentación de descargos en un plazo de tres (3) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de diez días (10) hábiles siguientes, prorrogables por igual periodo de tiempo, debidamente sustentado. El Jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda.»

Que, por lo antes expuesto resulta necesario recomendar el INICIO del procedimiento administrativo sancionador por las supuestas tardanzas injustificadas (faltas) tipificadas en el literal n), «incumplimiento injustificado al horario de trabajo», del Artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°010-2019-GRA/GGR, de fecha dos de enero del año Dos Mil Diecinueve.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- instaurar el INICIO y seguimiento de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) para el servidor Johan Ariano Cano Pinto; por haber enmarcado su actuación lo previsto en el 42° del Reglamento de Control y Asistencia aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°041-2011-GRA/GRTC e incurrir en la supuesta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal n) del Artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrado Johan Ariano Cano Pinto, con la presente Resolución en el domicilio real, en el domicilio real, conjuntamente con los antecedentes que dieron al inicio de Proceso Administrativo Disciplinario otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente a efecto de que pueda efectuar su descargo y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones conforme al Artículo 20° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa; a los:

27 MAY 2019

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES